



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 24/09/2021

Páginas

1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-33-33-005-2020-00012 (10005)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Municipio de Ipiales	FONADE-Departamento Nacional de Planeación	Auto admite demanda	1
52-001-23-33-000-2021-00066-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Gabriel Sánchez Sarasty	Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil	Auto admite demanda	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 23/09/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)

FECHA: 23/09/2021

Páginas: 2

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-33-33-005-2020-00012 **(10005)**.
Demandante : Municipio de Ipiales.
Demandado : FONADE- Departamento Nacional de Planeación
Instancia : Segunda.

Temas:

- *Recurso de apelación contra auto que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva respecto de la parte demandada –*
- *Inadmite recurso por improcedente - Regla general, las providencias que resuelvan excepciones que no pongan fin al proceso y que permitan la continuación del mismo, serán solamente susceptibles del recurso de reposición.*

Auto N° 2021-477-SO.

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación presentado por el Departamento Nacional de Planeación, contra el auto de fecha **12 de marzo de 2021**, a través del cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva respecto del Departamento Nacional de Planeación.

I. ANTECEDENTES.

1. LA DEMANDA.

Con la demanda se pretende que se declare la responsabilidad del Departamento Nacional de Planeación y de FONADE por el incumplimiento del contrato interadministrativo N° 2016255, contrato celebrado entre las prenombradas y el Municipio de Ipiales (N).

Como consecuencia de ello, solicita en la demanda que se ordene a las demandadas reintegrar al Municipio de Ipiales los recursos aportados por la entidad territorial, así como la liquidación judicial del contrato.

2. LA DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN.

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto resolvió: *“Declarar impróspera la excepción FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA impetrada por el DNP, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.”*

Argumentó el Juzgado de primera instancia que la excepción alegada por la demandada DNP se encuentra sustentada en la causal de falta de legitimación material, la cual debe ser estudiada a fondo luego del debate probatorio y jurídico para decidirse en sentencia.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN.

El Departamento Nacional de Planeación propuso recurso de reposición y de apelación frente a la decisión contenida en auto de 12 de marzo de 2021.

Mediante auto de fecha 04 de mayo de 2021 el Juzgado A quo resolvió no reponer el auto de fecha 12 de marzo de 2021 y concedió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. FRENTE A LA PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE RECURSO DE APELACIÓN.

1. Primeramente, debe anotar este Tribunal que de la lectura del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 con la modificación de la Ley 2080 de 2021, no se advierte, por regla general, que el auto que resuelve excepciones sea apelable.

Ello claro está, desde ya, con la advertencia de que es apelable el auto que dispone la terminación del proceso por cualquier causa. (Artículo 243, numeral 2. “El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”).

2. En el mismo sentido debe advertirse que el artículo 243A de la norma en cita, en cuanto regula los autos no susceptibles de

recursos, el numeral 17 alude a que no serán susceptibles de recursos los que aparezcan en normas especiales.¹

3. Igualmente, también anota de antemano este Tribunal que el artículo 242 ídem, también con la reforma, previene la procedencia del recurso de reposición, por regla general, contra todas las providencias, con las excepciones que previene el artículo 243A referenciado.
4. De otro lado debe advertir el Tribunal que el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, sin la reforma de la Ley 2080 de 2021, preveía de manera expresa que el auto que resuelva excepciones, dentro de la audiencia inicial, era susceptible de apelación; previsión que no hacía ningún tipo de distinción. Esta Norma fue derogada por la actual Ley 2080 de 2021.
5. La Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, regulando la formulación y el trámite de las excepciones previas, remitiendo a las reglas del Código General de Proceso, entre otros los artículos 100, 101 y 102.

De tal manera que la formulación y trámite de dichas excepciones habrá de remitirse directamente a las reglas del Código General del Proceso.

¹ Según el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, numeral 17 " *Las demás que por expresa disposición de este código o por otras estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.* "

6. Correlativamente también, por vía del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 habrán de aplicarse las normas del Código General del Proceso en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011.

De tal manera que por remisión normativa expresa del artículo 306 en cita se aplicarán las reglas del Código General del Proceso.

Es el caso de la aplicación del artículo 321 del Código General del Proceso en cuanto regula las providencias susceptibles de apelación. Entre ellas, es apelable el auto que por cualquier causa ponga fin al proceso (Artículo 321, numeral 7. “*El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”).

7. Ahora si se acude a la regulación de los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso en lo atinente a excepciones, deben tenerse en cuenta las previsiones de dicha normativa en cuanto a cada una de las excepciones que prevé el artículo 100 ídem.

El artículo 101 del CGP dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.”

Del análisis de dichas normas se colige claramente que, si una excepción con carácter de previas se entendería también a algunas que tienen carácter mixtas, si es subsanada por la parte demandante en el término de traslado de excepciones, o por orden del Juez al ordenar la adecuación de la demanda o la adecuación del proceso o del trámite, el proceso habrá de proseguir.

Esta previsión, verbigracia también se previene en eventos en que el Juez debe adecuar el trámite del proceso o adopta una medida correctiva. Es decir, tales normas, buscan que el proceso continúe cuando se trata de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del trámite procesal, iniciando por el traslado de

excepciones que haya propuesto la parte demandada, o dentro del procedimiento que prevé el artículo 101 y 102 del Código General del Proceso.

8. El artículo 101 en mención también de manera contraria advierte que si se declara probada alguna excepción que impida continuar con el trámite del proceso, el Juez debe disponer la devolución de la demanda o el desglose respectivo según corresponda. En estos casos se entenderá que se pone fin al proceso. Ello también, cuando el juez declara probada la excepción de falta de jurisdicción o competencia se dispone la remisión al Juez competente y la actuación conservara validez. Es decir, el trámite del proceso prosigue y en momento alguno termina. Tal como lo estipula el numeral 2 del artículo 101 en mención. (*“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”*).
9. Como se advierte, al declararse probadas las excepciones que pongan fin al proceso se colegiría entonces que esa providencia tiene el carácter de apelable, no sólo en aplicación del 243 de la Ley 1437 de 2011 sino también del artículo 321 numeral 7 del CGP.
10. Todo lo anterior nos lleva a colegir que, por regla general, las providencias que resuelvan excepciones que no pongan fin al

proceso y que permitan la continuación del mismo, serán solamente susceptibles del recurso de reposición.

Por el contrario, aquellas providencias que resuelvan excepciones y que pongan fin al proceso, serán susceptibles del recurso de reposición y apelación.

11. Lo anotado por supuesto sin perjuicio de las regulaciones especiales que aluden a otro tipo de excepciones cuyo trámite eventualmente será diferente. Es el caso del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto regula las excepciones mixtas que se encuentren probadas, de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, prescripción extintiva, falta de legitimación en causa probada; éstas habrán de resolverse por supuesto a través de sentencia anticipada, a través del procedimiento del artículo 182A ídem y por supuesto, al resolverse a través de sentencia, que serán susceptibles de recurso de apelación.

12. **Dada la excepción de falta de legitimación en causa.** Tratándose entonces de la decisión de la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva y que se declara no probada, con base en las argumentaciones anteriores se tendría que la providencia que resuelva en tal sentido solamente será susceptible del recurso de reposición y no del recurso de apelación.

Lo anterior por supuesto sin perjuicio de aquellos eventos en que el Tribunal ha expuesto el criterio de que, por regla general, la excepción de falta de legitimación en causa ha de resolverse en la

sentencia, justamente luego del examen probatorio donde se verifica si la parte está efectivamente legitimada en causa por activa o por pasiva.

Por ende, si dicha excepción no es efectivamente resuelta de fondo, con mayor razón, el auto solamente será susceptible de recurso de reposición y no de apelación.

13. Una interpretación similar también demanda las demás excepciones mixtas aludidas, cuando no se encuentren probadas o fundadas en ese momento procesal.
14. El entendimiento expuesto atendería a la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. Ello tampoco atentaría contra el derecho de defensa y contradicción, justamente porque, si bien el demandado puede proponer excepciones mixtas y se examinarían junto con las excepciones previas, el debate probatorio que a lo largo del proceso se surte, bien podría llevar a demostrar su ocurrencia y por ende ser resueltas en la sentencia.

De esta forma, se tiene que en el presente asunto, al tratarse de la excepción de falta de legitimación en la causa, contra dicha decisión no procede el recurso de apelación, es entonces que habrá ordenarse la inadmisión del recurso por ser improcedente.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha **12 de marzo de 2021**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, continuar con el trámite del proceso en la etapa que corresponda.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el programa informático “Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Popular.
Radicado: 52-001-23-33-000-2021-00086-00.
Actor: José Gilberto Melo y Otros
Accionado: UNGRD, Ministerio de Justicia, INPEC, USPEC, Municipio de Mocoa, Departamento Del Putumayo.
Instancia: Primera.

Tema:

— *Requiere información.*

Auto: 2021-478-S.P.O.

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Estando en asunto pendiente para continuar con la audiencia de pacto de cumplimiento y ante la manifestación del 20 de septiembre de 2021, el Tribunal considera pertinente requerir a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, para que, en un término no mayor a un día, remita con destino al proceso de la referencia, copia del “Convenio Interadministrativo No. 9677-PPAL001-1292- 2021, celebrado entre el Fondo Nacional de Riesgo de Desastres, quien actúa a través de Fiduprevisora S.A, Municipio de Mocoa- Putumayo, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y la Unidad de Servicios Penitenciarios y

Carcelarios -USPEC”. De ser posible, haciendo especial énfasis en las precisas obligaciones de cada entidad participante del Convenio.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado